



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00091-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SONIA MERCEDES FLOREZ MOTTA**
Accionado: **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó en nombre propio **SONIA MERCEDES FLOREZ** en contra de **CUSTOMER OPERATION SUCCESS SAS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 20 de diciembre del año 2023 radicó un derecho de petición a la entidad demandada, donde solicitó que le fueran reconocidas y pagadas las incapacidades expedidas por la CLÍNICA CEREN hasta el 16 de diciembre. Además que se le reprogramara la audiencia de descargos teniendo en cuenta que para las fechas en que fue citada se encontraba incapacitada lo que le impedía ejercer su derecho a defenderse.

Indicó que a la fecha en que presentó esta acción de tutela no había recibido respuesta a su petición, sin embargo, la empresa accionada le generó una liquidación y pago de sus prestaciones sociales hasta el día 14 de diciembre pagando de manera parcial su incapacidad, y disminuyendo el pago de sus vacaciones las cuales para diciembre de 2023 tenía derecho a 22 días, no obstante, solo le fueron reconocidos 9 días.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CUSTOMER OPERATION SUCCESS SAS, a través de apoderada general, en informe visto a (pdf 12) del expediente, en síntesis, manifestó que en la dirección Calle 67 #7-35 la sociedad que representa no recibió la petición que fundamenta esta acción de tutela, razón por la cual no tuvo conocimiento de las solicitudes de la accionante.

Pese a lo anterior, manifestó, que una vez enterado de esta acción dio respuesta a la petición objeto de esta tutela, indicando que canceló todas y cada una de las incapacidades causadas en vigencia del contrato de trabajo. Respecto de las vacaciones, informó que canceló los días pendientes por disfrutar según los registros de su base de datos.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de la revisión de la documental aportada al expediente, se puede advertir que la entidad accionada no recibió el derecho de petición objeto de estación acción de tutela como se pasa a explicar.

Sea lo primero decir que tratándose de personas jurídicas, el certificado de existencia y representación legal contiene los datos correspondientes a la razón social, NIT, domicilio, teléfonos, dirección para notificaciones judiciales, entre otros relacionados con todos aquellos actos de la persona jurídica que sean susceptibles de ser inscritos en el registro mercantil.

¹ T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

Examinado el documento que aportó la accionante (pdf 04), por medio del cual entendió que su petición fue radicada en la entidad demandada, se puede apreciar que señaló como dirección para el destinatario la sociedad **CUSTOMER OPERATION SUCCESS SA**, la KR 42 BIS # 13 -90, que en todo caso no corresponde con la inscrita en el registro mercantil de esta y que obedece a la dirección Calle 67 # 7 - 35 Edificio Plaza. Además de lo anterior, de la certificación de entrega que se analiza, tampoco se evidencia sello o firma de quien recibió la comunicación ni menos aun como se identifica personalmente, de lo que se sigue que no existe evidencia que acredite que la accionante efectivamente radicó ante la entidad accionada la petición por la que reclama respuesta, razón por la cual no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

Aun así, la entidad accionada respondió a la petición objeto de este asunto el día 9 de febrero de 2024, en la que indicó haber pagado 13 días de incapacidad, no acceder a la solicitud de reprogramar cita para descargos y adjuntó los soportes de la liquidación cancelada el 29 de diciembre de 2023 por valor de \$ 3.792.362.

De hecho, la respuesta ofrecida por la entidad accionada, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto de las solicitudes allí asociadas. Adicionalmente, la respuesta fue remitida el día 9 de febrero de 2024 a la dirección de correo electrónico: soniaflorez_92@outlook.com, mismas que se dispuso en el escrito de tutela para recibir notificaciones dentro de este trámite, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

A juzgar por lo expuesto, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **SONIA MERCEDES FLOREZ MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1024531809.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

⁴ T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**